

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-17/2022

ACTORA: Blanca Patricia Parra Grave.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Presidente y Tesorero Municipal de
Tecuala, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Martha
Marín García.

SECRETARIA: Edny Guadalupe López
López

Tepic, Nayarit, a ocho de septiembre del dos mil veintidós¹.

Vistos para resolver las constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, con número de expediente **TEE-JDCN-17/2022**, promovido por la C. **Blanca Patricia Parra Grave** en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, en contra del Presidente y Tesorero del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, de quien reclama como acto impugnado **"la violación al derecho fundamental de sufragio pasivo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, por la indebida remuneración y omisión de la que fue objeto durante el desempeño del cargo como Regidora de Tecuala, Nayarit así como la deficiencia en la forma de pago de las cantidades devengadas"**

GLOSARIO

¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

R E S U L T A N D O:

De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Proceso electoral.** El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit, para la elección de Gobernador, Diputados locales, así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Nayarit, estos últimos para el periodo 2021-2024.
2. **Entrega de constancia de mayoría y validez.** El doce de junio, el Consejo Electoral, expidió las constancias de mayoría y validez a favor de los miembros del ayuntamiento.
3. **Instalación y toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2024.** El diecisiete de septiembre, mediante sesión solemne se instaló el H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, para el periodo 2021-2024.
4. **Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita.** El veintidós de abril de 2022 la ciudadana Blanca Patricia Parra Grave en su carácter de Regidora del municipio de Tecuala, Nayarit, presento Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del Presidente Municipal y Tesorero del mencionado municipio, por la violación al derecho

fundamental del sufragio pasivo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo por la indebida remuneración que ha sido objeto durante el desempeño de la función como regidora por realizarle retenciones indebidas y deficiencia en forma de pago de sus remuneraciones.

5. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, el magistrado Presidente de este ente jurisdiccional, turnó a la ponencia de la magistrada **Martha Marín García**, el medio de impugnación de referencia.

6. **Radicación.** Una vez radicado con la nomenclatura señalada el presente **Juicio Ciudadano**, para efectos de su substanciación y elaboración de sentencia que corresponda.

7. **Convenio.** Con fecha dieciséis de mayo fue presentado ante este órgano, convenio de pago de remuneraciones en parcialidades celebrado por la hoy accionante, la Regidora Blanca Patricia Parra Grave en conjunto con el maestro Francisco Javier Partida en su carácter de Presidente Municipal, la C.P.A. Laura Noemí Partida Betancourt en su carácter de Secretario, la profesora María Teresa Valdez Sotomayor en su carácter de Sindico y el licenciado Cristhian Millán Partida en su carácter de tesorero, todos estos del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuá, Nayarit, el cual posteriormente fue debidamente ratificado y presentado ante este Tribunal con fecha veinte de mayo, mismo que se tuvo por recibido y fue agregado en los autos del presente juicio a la espera del cumplimiento del mismo.

8. **Cierre de instrucción.** Realizadas las diligencias pertinentes y al incumplir las partes con el convenio de referencia se decretó el cierre de instrucción y se elaboró el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

- a) **Oportunidad.** En el presente asunto la accionante se duele esencialmente de la violación de su derecho fundamental de ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, esto por la indebida remuneración en su función como regidora, así como por la deficiencia en la forma de pago de las cantidades devengadas esto respecto al pago de compensación y pago de salarios, esto desde el mes de febrero a la fecha.

Se considera que la demanda se presentó dentro del plazo legal porque la accionante afirma que se enteró de los actos desde el mes de septiembre de 2021 al existir discrepancia en la dispersión de sus pagos; en el mes de enero inicio la falta de pago del concepto de compensación y posteriormente desde el mes de febrero la disminución y/o retención que se le ha venido realizando cada una de las quincenas por concepto de sueldo, siendo la ultima la del día quince de abril a la fecha, por lo que se considera que dada la reincidencia de las fechas de manera ininterrumpida, reiterada y ante la actualización de las fechas del acto que se reclama, son actos que se consideran de tracto sucesivo por lo que se tiene que el presente juicio se interpuso en tiempo, por tanto, la demanda puede presentarse en cualquier momento, en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto, lo cual hace oportuna su presentación y se surte de momento a momento, es decir, cada día transcurrido en que se actualicen. De ahí, que el término para la presentación del juicio ciudadano de cuatro días previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia electoral para el Estado de Nayarit, se mantiene permanentemente actualizado,

mientras subsista la omisión reclamada; al respecto cobra aplicación el siguiente criterio

Jurisprudencia 06/2007.

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Un principio lógico que se ha aplicado **para** determinar **el** transcurso de los **plazos legales para el ejercicio** de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida **para** considerar iniciado **el** transcurso **del** plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base **para** computar **el** plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia **el** futuro **del** punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base **para** considerar que **el** plazo en cuestión haya concluido.

- b) **Forma.** Tal requisito se surte, en virtud de que el escrito de demanda se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; consta el nombre, la firma de la actora, el carácter con el que comparece; señalo domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado,

asimismo, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la demanda, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y aporta pruebas.

- c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que la parte actora acompaña en copia certificada constancia de asignación y validez correspondiente a la elección de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Tecuala, Nayarit de fecha doce de junio de 2021, emitido por el C. Juan Crisóstomo Arciniega Guzmán en su carácter de presidente y la C. Natalia López Ortiz en su carácter de secretaria del Consejo Municipal Electoral del municipio precisado, por lo que se le reconoce tal carácter dentro del juicio.
- d) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito toda vez que la actora aduce violaciones a la normativa electoral por el ejercicio de su cargo, lo cual le faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.
- e) **Definitividad.** La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio que pudiera revocarla o modificarla atendiendo al contenido de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. Improcedencia. Las autoridades responsables, no hicieron valer alguna. Así mismo este Órgano Jurisdiccional no detecta alguna causal de improcedencia por lo que para el caso no se actualiza.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. La actora se duele por la retención indebida de diversas cantidades a su sueldo, así como omisiones totales de pago por concepto de compensación por parte del Tesorero y del Presidente Municipal estos del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, esto desde el mes de septiembre del año 2021, reiterándose mes con mes y hasta la fecha de presentación del juicio que hoy se resuelve.

En este sentido, dentro de los autos que integran el presente juicio precisamente en el informe circunstanciado realizado por las señaladas como autoridades responsables, tuvieron por reconocido el acto manifestando que efectivamente las remuneraciones reclamadas se encontraban contempladas en la ley de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós de dicho municipio, sin realizar manifestación alguna respecto al cumplimiento en tiempo y forma de los pagos reclamados. De ello, entonces que se acredite la existencia del acto de autoridad combatido en términos de lo precisado en el numeral 27 fracción V de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit.

QUINTO. Agravios. Los agravios si bien no se transcriben, se tienen por insertos en aras de la economía procesal en virtud de no existir disposición de Justicia Electoral en el estado que obligue a su transcripción, no obstante lo anterior se sintetizara con posterioridad.

SEXTO. Síntesis de su agravio. De la interpretación de su contenido, se advierte que, en esencia la accionante alega en su agravio lo siguiente:

a). – *que del periodo de septiembre a diciembre de 2021 las fechas y cantidades percibidas no guardan congruencia entre si y los pagos se han realizado de manera irregular.*

b).- *que se viola en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 35 fracciones I y II, 36, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 137 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, de igual manera los numerales 2, 30, 33, 75 y demás de la Ley Municipal para el estado de Nayarit, esto por la omisión y retención del pago que percibe como sueldo, así como el relativo a la compensación para el ejercicio del cargo representativo por el que fue electa.*

SEPTIMO. Precisión de la Litis. La impugnante se queja esencialmente de:

I.- la vulneración al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo al realizar la autoridad omisiones y diversas retenciones a su sueldo al igual que al pago correspondiente de la compensación ordinaria estipulada en la ley de egresos correspondiente, así como que desde que inició su encargo como regidora sus pagos se han realizado de manera irregular e inconsistente.

De lo anterior, se tiene que la **pretensión** de la impugnante de acuerdo a su escrito inicial es que se le restituya su derecho para ejercer libremente su cargo, garantizando el acceso y permanencia del cargo como regidora hasta la conclusión, de donde se pretende se le realicen los pagos de forma adecuada, en los tiempos, conceptos y cantidades establecidas así mismo se le realice el pago de compensación para el ejercicio de su cargo y que se le realice la liquidación total de los pagos que le han sido retenidos de manera parcial o total desde la fecha en que se comenzó con dichas retenciones y las que se han venido presentando en este ejercicio. En tal sentido basa su causa de pedir en los artículos 1, 14, 35 fracciones I y II, 36, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. De las Pruebas. Se tuvo a la impugnante, de acuerdo al numeral 27 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, aportando diversos medios de prueba en su escrito inicial, así mismo en términos del numeral 34 de la misma Ley invocada, se les tienen por ofrecidas y son admitidas en su totalidad los medios de convicción que se precisan a continuación:

Del ofrecimiento

I.- accionante:

1). Documental pública. Consistente en copia certificada por Notario Público de la constancia de asignación y validez de la accionante de fecha doce de junio de 2021, emitido por el C. Juan Crisóstomo Arciniega Guzmán en su carácter de presidente y la C. Natalia López Ortiz como



secretaria del Consejo Municipal Electoral del municipio de Tecuala, Nayarit.

2). **Documental pública.** Consistente en copia certificada de credencial para votar la cual contiene fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral, con lo cual pretende acreditar la identidad de la accionante.

3). **Documental pública.** Consistente en ejemplar que contiene el "presupuesto de egresos para la municipalidad de Tecuala, Nayarit, para el ejercicio fiscal del 2022" emitido por el periódico oficial, órgano de gobierno del estado de Nayarit de fecha 30 de diciembre de 2021.

4). **Documentales pública.** Consistentes en 13 copias certificadas que contienen los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), relativos a los pagos quincenales por concepto de sueldo de los meses de septiembre de 2021 al mes de marzo de la presente anualidad.

5). **Documentales privadas.** Consistente en copias simples que contienen seis estados de cuenta emitidos a la hoy accionante por la institución bancaria denominada BBVA respecto de la cuenta número 1499802436 de la que se presume es titular, estos respecto de los meses de septiembre de 2021 al mes de abril de la presente anualidad.

6). **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de la novena sesión ordinaria de cabildo del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, misma que se realizó con fecha 17 de febrero de 2022.

7). **Documental privada.** Consistente en copia simple de recibo simple por la cantidad de \$50,500 (cincuenta mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) firmado por la accionante en donde le hace entrega de dicha cantidad la tesorería del municipio de Tecuala, por concepto de

pago complementario de compensaciones correspondientes del 30 de septiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

8). Documental pública. Consistente en copia simple de escrito de fecha 30 de marzo, emitido por la hoy actora, dirigido al Presidente Municipal y Tesorero del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, recibido en sus oficinas el día de su emisión, mediante el cual solicita a las autoridades, realicen las acciones necesarias a efecto de que se le cubrieran las cantidades correspondientes pendientes por cubrir por concepto de compensación así como para que fueran devueltas las cantidades que indebidamente fueron descontadas bajo el concepto de aportaciones de ley.

9).- Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y aquello que anexe al presente escrito que favorezca a la pretensión.

10). Presunciones en su doble aspecto. Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que este H. tribunal deduzca de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y favorezcan a los intereses generales.

II.- autoridades:

11).- documental pública. Se tuvo a la autoridad señalada como responsable acompañando a su escrito respecto del informe rendido, copia certificada de la décima cuarta sesión de cabildo del XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, de fecha 26 de abril.

De la valoración

Ahora bien, en este tenor de ideas de acuerdo a lo que dispone el numeral 38 de la misma ley invocada con anterioridad, se procede a realizar la valoración de los medios de convicción aportados y admitidos en los términos siguientes:

- A la señalada con los números "1" y "2" consistentes en la ofrecida como documental publica certificada que contiene constancia de asignación y validez de la accionante de fecha doce de junio de 2021, emitido por el C. Juan Crisóstomo Arciniega Guzmán en su

carácter de presidente y la C. Natalia López Ortiz como secretaria del Consejo Municipal Electoral del municipio de Tecuala, así como credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral se le otorga valor pleno y suficiente para acreditar la personalidad con la que se ostenta.

- A la numero "3" consistente en ejemplar del presupuesto de egresos para la municipalidad de Tecuala, Nayarit para el ejercicio fiscal 2022, se le otorga valor pleno y suficiente para acreditar que si se encuentran debidamente presupuestados los recursos para el pago de remuneraciones, dietas y compensaciones.
- A la numero "4" consistente en 13 copias certificadas de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) de los meses de septiembre de 2021 al 31 de marzo del presente año, por el cargo de Regidora, la cual se le concede valor pleno y se tiene que mediante estas se aprecian las percepciones y retenciones que ha sido sujeta respecto del pago de su sueldo la hoy accionante.
- A la señalada con el numero "5" consistente en los estados de cuenta emitidos por la institución bancaria denominada BBVA, del mes de septiembre de 2021 al mes de abril, respecto de la cuenta número 1499802436 emitidos a la hoy accionante la C. Blanca Patricia Parra Grave, se le concede valor pleno, para determinar los montos que se le han venido depositado por concepto de ejercicio del cargo.
- A la numero "6" la cual consiste en copia certificada de la novena sesión de cabildo del XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, de fecha 17 de febrero de 2022, a la cual este órgano le otorga valor pleno y suficiente para demostrar el dicho de la accionante en el sentido de que en dicha sesión, para el caso que nos ocupa precisamente en el octavo punto del orden del día denominado: *"análisis, discusión y en su caso aplicación de la ley de austeridad para el estado de Nayarit"*, se propuso la reducción del veinticinco por ciento del salario para los funcionarios así como para los integrantes del Ayuntamiento, de donde se desprende para lo que

nos ocupa que la accionante no manifestó su voluntad para que se le realizara la reducción de su salario.

- A la señalada con el numero "7" y "8" consistentes en copia simple del recibo firmado por la hoy accionante en la cual manifiesta que recibe la cantidad de \$50,500 (cincuenta mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) por parte de la tesorería de Tecuala, Nayarit, siendo el concepto de pago complementario de compensaciones del 30 de septiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021 así como el oficio enviado por la accionante al Tesorero y Presidente Municipal del XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit de fecha 30 de marzo de la presente anualidad mediante el cual le solicita el pago por las cantidades pendientes de pagar hasta esa fecha por concepto de compensación, así como la devolución de las cantidades retenidas, a criterio de este Tribunal se le otorga valor pleno, ya que este tribunal considera que los hechos que manifiesta la promovente encuadran dentro del modo, tiempo y lugar de las documentales para efectivamente acreditar la existencia del acto reclamado, así mismo se perfecciona por manifestar la existencia del mismo y de los hechos las autoridades señaladas como responsables.
- Ahora bien las precisadas con los números "9" y "10" respecto de las presunciones e instrumental de actuaciones ofertada por la accionante se tiene que de la totalidad y de la examinación de los autos que obran en el presente, se acredita la existencia del acto impugnado, la actuación de la autoridad, así mismo se desprende el esclarecimiento de circunstancias de tiempo y forma para estar en condiciones de que este Órgano se adentrara en la resolución del presente, por lo que estas probanzas resultan favorecedoras para la oferente.
- Por último la marcada con el numero "11" la cual consiste en copia certificada del acta de sesión de cabildo del XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit de fecha 22 de abril, se le otorga valor pleno y con esto se comprueba que por diversas cuestiones y en cumplimiento a una medida cautelar se le suspendió del cargo al Presidente Municipal electo y en su lugar de acuerdo a dicha acta se tomó protesta al C. Francisco Javier Partida como Presidente Municipal suplente, con la cual se acredita su personalidad dentro del presente.

NOVENO. Estudio de fondo.

En este tenor, se procede al análisis de los argumentos que hace valer la impugnante, que por razón de método se examinarán atendiendo a la síntesis de sus agravios previamente establecida, lo cual no provoca lesión pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad. Tal como lo ha sostenido la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

de ahí que si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable estos deben expresar con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucional en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base

en los preceptos aplicables. Esto de acuerdo a la Jurisprudencia 3/2000 bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

En este sentido se atenderá de acuerdo a la síntesis de sus agravios en el orden siguiente:

a). – que del periodo de septiembre a diciembre de 2021 las fechas y cantidades percibidas no guardan congruencia entre si y los pagos se han realizado de manera irregular.

Como se mencionó en líneas anteriores este órgano jurisdiccional debe atender todas las manifestaciones y peticiones realizadas por las partes para que no exista omisión para que exista una tutela judicial efectiva, por lo que este agravio que se estudia realizado por la accionante resulta **fundado**.

Deviene lo fundado ya que de acuerdo a las pruebas aportadas por la actora consistentes en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) así como por los estados de cuenta se comprueba en principio, que en el periodo del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 2021 la cantidad que manifiesta como pago de salario de manera quincenal fue otorgada, sin embargo de los estados de cuenta bancarios de la institución bancaria denominada BBVA se aprecia que existen diversos depósitos de los que se presume son por pago de sueldo y otros por pago compensación, en los cuales dentro de dicho periodo se tuvieron pagos o depósitos con cantidades que disminuían o aumentaban en ciertos periodos pero no las cantidades que fueron acordadas y/o presupuestadas como pago de su encomienda, en este sentido se tiene que se duplican los conceptos de dispersión de los pagos en las mismas fechas o se cubren en fechas extemporáneas, por lo que se aprecia que efectivamente dichas dispersiones precisadas dentro del periodo descrito con anterioridad guardan incongruencia, para muestra de lo anterior, de acuerdo al estado de cuenta del periodo de fecha 09 de noviembre al 08 de diciembre de 2021, el día 02 y 04 de diciembre del mismo año se tuvieron dos depósitos por el concepto de nómina por las cantidades de \$15,000 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional) y \$7,000 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional) respectivamente de



donde se evidencia lo precisado por la accionante, así mismo se cuenta con un recibo de fecha 31 de diciembre de 2021 por la cantidad de \$50,500.00 (cincuenta mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) bajo el concepto de "pago complementario de compensaciones" correspondientes del 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2021, con lo que se presume que efectivamente desde el inicio de su cargo no se han dispersado de manera oportuna el pago de las remuneraciones previamente establecidas.

En este sentido se tiene que la autoridad responsable ha sido reiterativa en la violación a los derechos inherentes al pleno ejercicio de un cargo, ya que como se mencionó la autoridad no realizó la dispersión de los pagos por los conceptos de salario y compensación en los periodos establecidos y por las cantidades establecidas, esto como lo preciso la accionante dentro del periodo de septiembre a diciembre de 2021, sin embargo de las manifestaciones realizadas por la misma, por el recibo por la cantidad de \$50,500 (cincuenta mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) que acompaña la accionante y de acuerdo a las constancias que obran dentro de los autos del presente, específicamente dentro del convenio de pago de remuneraciones en parcialidades de fecha tres de mayo de 2022, se tiene que ya fueron satisfechas las cantidades faltantes del periodo de septiembre a diciembre de 2021, de acuerdo a lo plasmado en dicho convenio, tal y como se precisa en las cláusulas segunda y tercera que a la letra dicen:

SEGUNDA. - (reconocimiento de adeudo). El H. Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, reconoce que adeuda a la **C. BLANCA PATRICIA PARRA GRAVE**, la cantidad de **\$91,759.20 (noventa y un mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 moneda nacional), como saldo total de las prestaciones reclamadas en el expediente TEE-JDCN-17/2022.**

TERCERA. - (aceptación del monto), por su parte la C. BLANCA PATRICIA PARRA GRAVE reconoce y acepta como adeudo total a su favor, la cantidad por la que se ha establecido en este convenio de pago de compensaciones y sueldos por este H. Ayuntamiento, siendo ambas partes las que acuerdan con firma al calce.

Cabe destacar de dicho convenio que las partes manifestaron que reconocían como cantidad total adeudada y reclamada en el presente juicio, la plasmada en la cláusula segunda y que dicha cantidad correspondían desde el 01 de enero al 15 de abril de 2022, por lo que, con ello, se tiene que fueron cubiertas las cantidades anteriores al 01 de enero, sin embargo, no en las fechas y en las formas que fueron previamente establecidas, por lo que, se encuentra fundado el presente agravio.

Ahora bien, se procede al estudio de la siguiente fuente de agravio.

b).- que se viola en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 35 fracciones I y II, 36, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 137 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, de igual manera los numerales 2, 30, 33, 75 y demás de la Ley Municipal para el estado de Nayarit, esto por la omisión y retención del pago que percibe como sueldo, así como el relativo a la compensación para el ejercicio del cargo representativo por el que fue electa.

Para el caso es pertinente precisar que la accionante activo el presente medio de control para salvaguardar sus derechos político electorales ya que se desempeña como regidora del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, lo cual quedo debidamente demostrado con la copia certificada de su constancia de asignación y validez de fecha doce de junio de 2021 que la acredita para ocupar el cargo para el periodo 2021-2024 otorgada por el Consejo Municipal Electoral, que al ser reconocido y no controvertido por las autoridades señaladas como responsables, es por lo que se aplica lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit.

En este tenor y considerando que la C. Blanca Patricia Parra Grave fue electa para ocupar un cargo de elección popular, es por ello que corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado siendo uno de los elementos para ejercer el cargo, que el mismo sea remunerado, lo cual se encuentra previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 137 de la Constitución Política de Nayarit y 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Por ello, de acuerdo a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) relativos a los pagos realizados por la autoridad a la hoy accionante por concepto de sueldo base así como el presupuesto de egresos para la municipalidad de Tecuala, Nayarit para el ejercicio fiscal 2022 y demás probanzas que emanan del caudal probatorio y a las cuales se otorgó valor pleno, en principio se tiene por acreditado el monto que debía percibir, por lo que este ente considera fundado lo manifestado por la accionante de acuerdo a lo siguiente:

la C. Blanca Patricia Parra Grave aduce que la autoridad responsable ha violentado su derecho fundamental de sufragio pasivo al omitir en algunas quincenas otorgarle el pago por concepto de compensación ordinaria, así como que se le han realizado retenciones indebidas a su salario por el 25% (veinticinco por ciento) de este sin que la hoy afectada lo hubiera autorizado, retención que determinaron era bajo el concepto de "aportación a la Ley", en este sentido es de precisarse que con fecha 17 de febrero de 2022 fue realizada sesión de cabildo en la cual se propuso que a los funcionarios e integrantes del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit donaran el veinticinco por ciento de su salario, la cual la accionante al ser un derecho personalísimo se negó a realizarlo, esto por existir inconsistencias respecto del fin del descuento, por lo que ante todo ello realiza su reclamo, de donde se tiene que la autoridad ha realizado las omisiones y retenciones señaladas desde el mes de enero y hasta el 15 de abril, lo

cual resulta fundado pues además como se aprecia del informe circunstanciado rendido por las autoridades Presidente y Tesorero del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit manifestaron como ciertos los actos que se les atribuyeron manifestando además que dentro del presupuesto de egresos se encontraba contemplado lo reclamado por la accionante.

En consecuencia y sobre esta base, este ente Colegiado sostiene que se acreditaron tanto la remuneración por concepto de sueldo base, así como por compensación y del cual se advierte que, como percepción total por ejercicio del cargo como regidora, correspondía el pago de la cantidad de \$35,846.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) de manera neta y en forma quincenal.

Al respecto, según lo dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere al Derecho a recibir una remuneración en razón de su función o encargo siendo este proporcional a sus responsabilidades; para el caso de la correcta comprensión del citado concepto permite concluir que el legislador utilizó remuneración o retribución como pago fijo por la labor prestada al servicio público. Es decir, la cantidad de dinero correspondiente por la sola razón de ocupar el cargo.

Por su parte, las compensaciones son ingresos distintos a la remuneración y extraordinarios, derivados de cumplir ciertos requisitos. En efecto el resto de las prestaciones carecen de la calidad de ordinarias; esto es así, porque para ser merecedoras de las mismas los servidores públicos deben de cumplir determinadas condiciones como pueden ser, buen desempeño, horas laborales extras o bien gastos de representación.

Por lo que, atendiendo a lo constitucionalmente establecido las compensaciones no forman parte de la retribución, esto es de su sueldo, en tanto que la compensación constituye una cantidad adicional al sueldo, la cual se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos relacionados con su cargo.

Así pues, se puede afirmar que su pago en modo alguno obedece a que la misma se encuentra subordinada a la existencia de una relación laboral entre estos y los Ayuntamientos, así como que su relación deriva del voto popular y designación; lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus resoluciones, en las cuales ha establecido que las remuneraciones de los Presidentes y Regidores tienen como base fundamental, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I-Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

... Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores

desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Por tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que, al tener el Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos, cuya relación deriva de una elección popular, ello le da derechos al pago de una remuneración o retribución por el desempeño del cargo, interpretación que este ente colegiado comparte.

Por ello, el sueldo, compensaciones y demás prestaciones que perciban los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, en este tenor, con respecto al tema de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales, resulta importante resaltar lo que establecen los artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 108.- La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.

ARTÍCULO 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones

y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b). - Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

c). - Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien; por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Órganos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley.

Como se puede observar, la Constitución Local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento, administrará su patrimonio, para lo cual aprobarán sus presupuestos de egresos.

De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33, 61, 67 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

Artículo 2o.- *El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 30.- *Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.*

Artículo 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 61.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. En materia normativa: [...]

e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. [...]

Artículo 67.- Los presidentes municipales están impedidos legalmente para:

I.- Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a los que están destinados;

En tal sentido, se puede concluir que además del sueldo de los integrantes de los ayuntamientos, sus percepciones en el ejercicio de su cargo se podrán componer entre otros conceptos, por el pago de compensación, lo cual dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente y una vez hecho lo anterior no podrán desviarse los fondos a los fines que estuvieron destinados.

Así, del presupuesto de egresos para la municipalidad de Tecuala, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el periódico oficial órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, dentro del capítulo segundo, fracción VII la cual se denominó "clasificación económica del presupuesto de egresos 2022" situado en la página 8, se desprende el rubro "remuneraciones al personal de carácter permanente" por la cantidad de 53' 282, 141. 85 (cincuenta y tres millones doscientos ochenta y dos mil ciento cuarenta y un pesos 85/100 moneda nacional), dietas 6'427,872.00 (seis millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda nacional) y para el caso compensaciones ordinarias por la cantidad de \$6'500,000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) entre otros.

En ese sentido, es posible advertir que se encuentra presupuestado el pago de **las dietas y compensación ordinaria** para el ejercicio fiscal 2022, para los servidores públicos del ramo de gobernación, por lo que para este órgano no hay dudas que existe el

presupuesto destinado para realizar los pagos correspondientes por tales conceptos.

Ahora bien, una vez establecida y analizada la afectación sufrida por la accionante, se tiene como se mencionó en líneas anteriores la certeza y la afirmación de los actos reclamados, en principio de las constancias que integran el presente, la manifestación dentro del informe circunstanciado en donde el Presidente y Tesorero Municipal manifestaron ser ciertos los actos que se les reclamaban y por último, dentro del convenio denominado "convenio de pago de remuneraciones en parcialidades" el cual se encuentra debidamente ratificado ante notario público y fue presentado ante este órgano con fecha 17 de mayo, razones por las cuales este órgano se adentró a la resolución del presente.

En este tenor, se llega a la conclusión de que es fundado lo precisado y fueron violentados los derechos político electorales de la accionante, en donde quedó debidamente establecida la obligación de la autoridad a realizar los pagos por concepto de salario y compensación, las cantidades que debían de dispersarse, así como quedó establecida la afectación del derecho político electoral para ejercer su cargo, lo anterior es procedente, pues, del análisis de las constancias que obran en el juicio, este ente colegiado advierte que las omisiones y reducciones de su sueldo, así como el pago de la compensación ordinaria no se encuentran sustentadas en ninguna determinación de autoridad competente o procedimiento legal que lo justifique.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que la reducción de dietas y falta de pago de compensación ordinaria de distintas fechas, no emanó de ningún procedimiento legal emitido por autoridad competente y, por tanto, se considera ilegal la falta de liquidez correspondiente por lo que, en consecuencia, lo procedente es ordenar la restitución a favor de la C. Blanca Patricia Parra Grave, del derecho

que indebidamente le fue quebrantado, por la omisión y reducción de los pagos anteriormente precisados.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafos Tercero y Quinto; 25, párrafos vigésimo octavo y vigésimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos; 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se desprende la obligación de restituir a la C. Blanca Patricia Parra Grave Martínez, en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que les ha sido violentado.

En tal situación, la violación del derecho político de voto pasivo, generada por la indebida disminución de salario y retención del pago de las remuneraciones a que tiene derecho la C. Blanca Patricia Parra Grave, con motivo del ejercicio del cargo que ostenta como Regidora del Municipio de Tecuala, Nayarit, debe repararse con el pago íntegro del dinero adeudado por la autoridad responsable.

Por lo que para efectos de estar en condiciones de determinar la fecha de omisiones y retenciones de pagos y cuantificar la cantidad que deberá cubrir la autoridad por concepto de reparación, en principio se expone la siguiente grafica mediante la cual se representan las omisiones y reducciones realizadas por la autoridad responsable, las cuales fueron debidamente probadas y confirmadas por la autoridad responsable

De la anterior grafica se concluye que la cantidad que la autoridad responsable dejo de cumplir y que adeuda a la accionante, de acuerdo a la suma de las columnas denominadas “cantidad retenida” respecto del

PERIODO DE PAGO	FECHA DE PAGO	SUELDO NETO PAGADO (\$16,346)	CANTIDAD RETENIDA	COMPENSACIÓN PAGADA (DE \$19,500)	CANTIDAD RETENIDA
Enero, del 1 al 15	14 de enero	\$16,346	\$0	\$0	\$19,500
Enero, del 16 al 31	1 de febrero	\$16,346	\$0	\$19,000	\$500
Febrero, del 1 al 15	16 de febrero	\$16,346	\$0	\$19,000	\$500
Febrero, del 16 al 28	28 de febrero	\$12,259.6	\$4,086.4	\$19,000	\$500
Marzo, del 1 al 15	15 de marzo	\$12,259.6	\$4,086.4	\$0	\$19,500
Marzo, del 16 al 31	31 de marzo	\$12,259.6	\$4,086.4	\$0	\$19,500
Abril, del 1 al 15	13 de abril	\$16,346	\$0	\$0	\$19,500
Total		\$102,168.8	\$12,259.2	\$57,000	\$79,500

suelo, así como de compensación resultan **\$91,759.20 (noventa y un mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 moneda nacional)**



esto del periodo del 1 de enero al 15 de abril, cantidad que fue comprobada mediante diversos medios de prueba así como no fue refutada por parte de la autoridad.

Así mismo, se tuvo que con fecha 20 de mayo fue presentado ante este órgano, convenio denominado "convenio de pago de remuneraciones en parcialidades" el cual se encuentra debidamente ratificado ante notario público y mediante el cual como se mencionó, las partes reconocieron el adeudo y convinieron en realizar el pago por el monto **\$91,759.20 (noventa y un mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 moneda nacional)** de la siguiente manera:

No. De pago	cantidad	Fecha de pago
01	\$15,293.20	15 de mayo de 2022
02	\$15,293.20	31 de mayo de 2022
03	\$15,293.20	15 de junio de 2022
04	\$15,293.20	30 de junio de 2022
05	\$15,293.20	15 de julio de 2022
06	\$15,293.20	31 de julio de 2022

en donde además se estipulo que dichos pagos se realizarían por parte del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit vía nomina a la C. Blanca Patricia Parra Grave con los montos y en las fechas establecidas en la gráfica anterior.

Sin embargo, con fecha 23 de junio se tuvo por recibido un escrito presentado por la accionante, en donde informa a este Tribunal que la autoridad solo le cubrió el primer pago convenido, esto el día 15 de mayo por la cantidad de \$15, 293.20 (quince mil doscientos noventa y tres 20/100 moneda nacional), en donde posterior a recibir dicho escrito se le dio vista a la autoridad para que realizara alguna manifestación respecto de la afirmación de la accionante; por lo que, con fecha 22 de agosto

realizo su manifestación y comprobación en el sentido de afirmar que solo se cumplió con el primer pago que fue plasmado dentro del convenio.

De acuerdo a lo anterior se tiene que del escrito inicial que presenta la accionante, las constancias que obran en autos y del mismo convenio le resulto como adeudo a la accionante por parte de la autoridad la cantidad de **\$91,759.20 (noventa y un mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 moneda nacional)** respecto del mes de 01 enero al 15 de abril, sin embargo al existir cumplimiento en solo uno de los pagos, para cuantificar de manera correcta la reparación se resta la cantidad de **\$15, 293.20 (quince mil doscientos noventa y tres pesos 20/100 moneda nacional)** al adeudo total por ser la cantidad que se comprobó fue cubierta como primer y único pago por parte de la autoridad y al realizar dicha operación se concluye que la cantidad a cubrir por parte de la autoridad es por **\$76, 466.20 (setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 20/100 moneda nacional)**.

Efectos de la sentencia.

a) El Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit por conducto de su Presidente y Tesorero, deben cubrir a Blanca Patricia Parra Grave en su carácter de regidora, la cantidad de **\$76, 466.20 (setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 20/100 moneda nacional)**. Correspondiente a las indebidas retenciones y omisiones de pago respecto de su sueldo, así como de compensaciones, respecto del lapso del 01 de enero al 15 de abril, así como a las cantidades que se sigan generando en caso de incumplimiento hasta que se dé debido cumplimiento con la presente determinación. Cantidades a las cuales tiene derecho por ser prestaciones que legalmente le corresponden por el ejercicio de su cargo como regidora del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

b) Se concede a la autoridad responsable el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado el pago total, deberá informar a este tribunal sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

c) Se apercibe al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit por conducto de su Presidente y Tesorero, que, de no cumplir con lo establecido en esta sentencia, se procederá en términos de lo previsto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit.

d) Se exhorta al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit por conducto de su Presidente y Tesorero a que den debido cumplimiento de los pagos de sueldo y demás prestaciones en tiempo y forma conforme a su presupuesto aprobado de egresos.

e) Se exhorta al presidente municipal y tesorero municipal de Tecuala, Nayarit, para que se abstengan de seguir transgrediendo los derechos fundamentales de ser votados, a los integrantes del Ayuntamiento, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

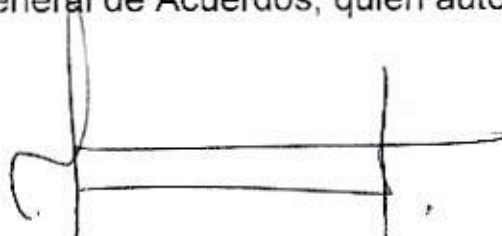
PRIMERO. Por los motivos expuestos en los considerandos de esta resolución y para los efectos precisados en su parte última, se declaran fundados los agravios hechos valer por la C. Blanca Patricia Parra Grave.

SEGUNDO. Se apercibe al Presidente y Tesorero que de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia en término establecido, se procederá en términos de lo previsto en los numerales 55 y 56 de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos